



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2019-00182-00
Demandante	Erika Yuliana López Pineda
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Agustín Marín Vergara
Auto	630

### ASUNTO

Pronunciarse sobre el poder especial amplio y suficiente que han otorgado los señores JUAN CAMILO MARIN TAMAYO y JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO, a un profesional del derecho, para que los represente en el proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho, instaurado por la señora ERIKA YULIANA LÓPEZ PINEDA en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante AGUSTÍN MARÍN VERGARA.

### ANTECEDENTES

Los señores JUAN CAMILO MARIN TAMAYO y JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO, confirieron poder especial a un profesional del derecho para que represente judicialmente sus intereses dentro del presente proceso, instaurado en su contra por la señora ERIKA YULIANA LÓPEZ PINEDA. Así mismo, aportan escrito de contestación de la demanda en el cual proponen excepciones de mérito y según se observa, en forma simultánea fueron enviados los escritos referidos tanto al Juzgado como a la dirección electrónica del apoderado judicial de la demandante.

### CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 301 del Código General del Proceso, establece la notificación por conducta concluyente, en donde se establece que: “(...) *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)*”.

De otro lado, el artículo 91 del Nuevo Estatuto Procedimental en su inciso segundo dispone que, “(...) *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del*

*mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”.*

Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería suficiente para actuar al interior del presente proceso al apoderado judicial de los demandados JUAN CAMILO MARIN TAMAYO y JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO y se ordenará tener por surtida la notificación por conducta concluyente respecto del auto No. 478 del 31 de julio de 2020 por medio del cual se admitió la demanda, a partir del 24 de septiembre de 2020, quien una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, comenzará a correrle el traslado de la demanda puesto que si bien se allegó escrito de contestación de la demanda, tiene el término de traslado intacto para que pueda realizar cualquier adición o complementación que crea pertinente y habida cuenta que no se hace referencia alguna a la renuncia del resto de dicho término.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el escrito de contestación de la demanda se presentaron dos excepciones de mérito denominadas “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**” y “**DIFERENCIA EN EL INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO E INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**” y dado que como se indicó anteriormente, se acreditó el envío de la contestación de la demanda al apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 370 del Código General del Proceso, el traslado de dichas excepciones se entenderá realizado el día 25 de septiembre de 2020, en virtud a que el envío de la contestación de la demanda fue realizado con anterioridad al reconocimiento de personería suficiente al apoderado judicial, razón por la que los cinco (5) días de traslado a la parte actora comenzarán a correr a partir del día 28 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

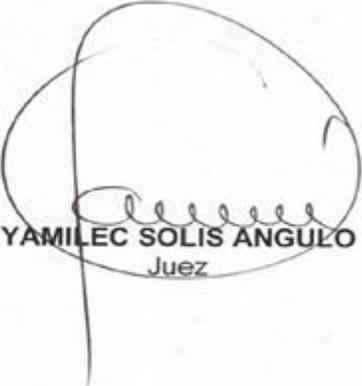
**PRIMERO: DAR** por surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados JUAN CAMILO MARIN TAMAYO y JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO, como herederos determinados del causante AGUSTIN MARÍN VERGARA respecto del auto admisorio No. 478 del 31 de julio de 2020, a partir del 7 de septiembre de 2020, quienes una vez transcurridos los tres (3) días siguientes a la notificación de

esta providencia, comenzará a correrles el traslado de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería suficiente al abogado JUAN PABLO CHAPARRO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.112.782.961 de Cartago - Valle y tarjeta profesional No. 291.254 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en nombre de los señores JUAN CAMILO MARIN TAMAYO y JULIANA ANDREA MARIN TAMAYO, en la forma y términos del poder conferido.

**TERCERO: TENER POR REALIZADO** el traslado de las excepciones de mérito denominadas “**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES PARA OBTENER LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**” y “**DIFERENCIA EN EL INICIO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO E INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**” a la parte actora, el día 25 de septiembre de 2020, a quien comenzará a correrle el término de traslado establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso a partir del día 28 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



YAMILEC SOLIS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **99**

Cartago, 24 de septiembre de 2020



**WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Secretario

Elaboró: LEAJ